



**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

SECRETARÍA GENERAL

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES

FECHA: 6 DE OCTUBRE DE 2014.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2014-00068-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

DEMANDANTE: ROYAL SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA.

DEMANDADO: DIAN.

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA DIAN.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIONES.

FOLIOS: 88-123.

Las anteriores excepciones presentadas por la parte demandada –DIAN, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Seis (6) de Octubre de Dos Mil Catorce (2014) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

24 Folios: Contestación + 356 (Exp.)
= 380 Folios

Juzgado.

97



www.dian.gov.co



SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DIAN 2014-68

REMITENTE: ALBA MARTINEZ JAIME

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20141007927

No. FOLIOS: 380 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 3/10/2014 09:17:05 AM

CONTESTACIÓN DE

Honorables Magistrados
Tribunal Administrativo de Bolívar
M.P. **LUIS MIGUEL VILLALOBOS** ✓
Cartagena

FIRMA:

REFERENCIA: Expediente: 001-23-33-000-2014-00068-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: SOCIEDAD ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A.
Demandado: DIAN
Nº Interno: 1832

ALBA LIA MARTINEZ JAIME, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, conforme al poder según poder conferido por el Doctor JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ en su condición de Director Seccional de Aduanas de Cartagena de la UAE. DIAN, según las atribuciones conferidas en la Resolución 148 del 17 de julio de 2014, dentro de la oportunidad legal y de acuerdo con con el artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia.

LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director, quien delegó en los directores seccionales de Aduanas la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **SANTIAGO ROJAS** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

El delegado del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es el doctor JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ, quien es el Director Seccional de Aduanas de Cartagena, designado como tal mediante Resolución No. 004535 del 4 de junio de 2013, y quien se encuentra domiciliado en Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00068-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: SOCIEDAD ROYAL & SUN ALLIANCE
SEGUROS COLOMBIA S.A.
NI: 1832 ORAL

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con poder adjunto y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la Aduana de la ciudad de Cartagena.

EN RELACIÓN CON LAS DECLARACIONES DE LA DEMANDA

Solicita el accionante se declare la nulidad de las Resoluciones Nros. 1112 del 19 de julio de 2013, expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, y la 1560 del 9 de octubre de 2013, expedida por la División de Gestión Jurídica de la misma Dirección Seccional, mediante las cuales se declara y confirma respectivamente, el incumplimiento de la obligación adquirida por el afianzado o tomador **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, obligación consistente en finalizar la importación temporal a largo plazo dentro del plazo señalado y autorizado en la Declaración de Importación Inicial No. 23831013255351 del 10 de noviembre de 2008.

Solicita a título de restablecimiento se determine que en el presente asunto no hay lugar a ejecutar la Póliza No. 38272 del 12 de noviembre de 2008, emitida por **ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A.** al considerar que está demostrado que no hay lugar al pago de tributos aduaneros por cuanto no ha existido modificación de la modalidad de importación temporal a largo plazo a importación ordinaria, y no existió una indebida tasación de la sanción por extemporaneidad en la terminación de la importación temporal. Así mismo, solicita se condene en costas a la DIAN en el evento de que las pretensiones sean favorables para el demandante.

A LOS HECHOS RESPONDO:

HECHO PRIMERO: Cierto.

HECHO SEGUNDO: Cierto.

HECHO TERCERO: Cierto.

HECHO CUARTO: Cierto.

HECHO QUINTO: Parcialmente Cierto. Si bien señala algunas declaraciones realizadas en el REA por la DIAN, el demandante las relata realizando apreciaciones subjetivas respecto a la veracidad de las mismas al utilizar el término "Supuestamente", lo cual debe ser probado en el proceso, motivo por el cual no me referiré a las mismas.

HECHO SEXTO: Cierto.

HECHO SEPTIMO: Cierto.

HECHO OCTAVO: Cierto.

HECHO NOVENO: Cierto.

HECHO DECIMO: Cierto.

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00068-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 Demandante: SOCIEDAD ROYAL & SUN ALLIANCE
 SEGUROS COLOMBIA S.A.
 NI: 1832 ORAL

99

ANTECEDENTES PROCESALES Y DE HECHO

De acuerdo con los antecedentes recogidos en el expediente administrativo número CU2008201201235 a nombre de **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** se pueden resumir los antecedentes de la actuación administrativa, así:

1. **LEASING CORFICOLOMBIANA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con NIT 800.024.702-8, en calidad de importador e **INTER STAFF SIA S EN C. S.**, identificada con NIT 830.078.940-5, en calidad de declarante presentó declaración de importación temporal a Largo Plazo para reexportación en el mismo estado, modalidad S120, con tiempo de permanencia en el territorio aduanero nacional de 36 meses (tres años), la cual obtuvo levante como se relaciona en el siguiente cuadro:

| DECLARACIÓN INICIAL / FECHA | No MANIFIESTO DE CARGA / FECHA | LEVANTE / FECHA | FECHA FINALIZACIÓN | MERCANCIA |
|-----------------------------|--------------------------------|-------------------------------|--------------------|---|
| 23831013255351 / 10/11/2008 | 062008100006 058 / 26/10/2008 | 48200800 0002824 / 19/11/2008 | 19/11/2011 | 1. PLANTA ELECTRICA COM MOTOR QSV91G TRIFASICO EN Y, PLANTA: MODELO NO. 1750GQPB, SERIAL NO. C06K767410, EQUIPO NUEVO AÑO DE FABRICACIÓN 2006; 1750KW, POWER FACTOR 0.8; CORRIENTE 92A; 13800V, 60HZ, 1800RP M; BATERÍA 24V, CONTROL SYSTEM, PCS, MARCA CUMMINS POWER GENERATION. PAÍS DE ORIGEN: REINO UNIDO; PANEL DE CONTROL MODELO NO. 1750GQPB;SERIE NO. C06K764360, AÑO FABRICACIÓN 2006; MOTOR NO. 66300701 SO. NO. 75941-13; MODELO |

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00068-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 Demandante: SOCIEDAD ROYAL & SUN ALLIANCE
 SEGUROS COLOMBIA S.A.
 NI: 1832 ORAL

| | | | | |
|--|--|--|--|---|
| | | | | QSV-91G; CONT NO. 0673002GX03, NUEVO, AÑO DE FABRICACIÓN 2006; DISPL 91 FAMILY D67;RATING CODE COP; RPM 1514, KWB 1860;LOAD FACTOR 100%;TIMMING CODE 5.3;M.M. 14;DEG EC- 880C;VALVE LASH CODE 0.4 INT 1.0 EXH;MARCA: CUMMINS |
|--|--|--|--|---|

2. Con escrito radicado No. 000756 del 06 de enero de 2012 (folio 1 Expediente Administrativo Aduanero) presentado en esta Dirección Seccional suscrito por **JORGE MORENO**, identificado con C.C. No 19.351.690 en calidad de representante legal de la **AGENCIA DE ADUANAS PANADUANAS LTDA. NIVEL 1**, manifiesta:

"... realizamos la cancelación de la multa prevista en el numeral 1.3 del artículo 482-1 del decreto 2685 de 1.999 que ampara la declaración correspondiente a la importación temporal a largo plazo pero no se realizó la modificación del cambio de régimen de importación temporal a largo plazo a importación ordinaria dentro del tiempo estipulado..."

3. Adjunta el representante legal de la Agencia de Aduanas copia del recibo oficial de pago de tributos aduaneros y sanciones cambiarias autoadhesivo No. 07789260148386 del 03 de enero de 2012 por valor de SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$794.000) (folio 2 E.A.A.).
4. Con requerimientos ordinarios radicados Nos. 00452 y 0449 del 30 de marzo de 2012, el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización solicitó al importador **LEASING CORFICOLOMBIANA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** y al declarante **INTER STAFF S.I.A. S. EN C. S.** respectivamente, copia de los recibos oficiales de pago de tributos aduaneros, copia de los documentos soporte de la importación y finalización del régimen de importación temporal (folios 6 y 7).
5. El 18 de abril de 2012 fue radicado en esta Dirección Seccional de Aduanas escrito No. 014353 suscrito por **LILIANA MARCELA RICO SALAZAR** en calidad de Representante Legal de **AGENCIA DE ADUANAS INTER STAFF SIA S EN C S NIVEL 1**, (folios 10 y 11), adjuntando entre otros copia de los siguientes documentos:
- Copia de los recibos de pago Nos 07085300270025, fecha 15/05/2009 por valor \$94.069.414; 07500280282103, fecha 10/11/2009 por valor \$83.391.650, 075002803433310, fecha 18/05/2010 por valor \$83.450.418,

| | | |
|-------------|-------------|--|
| REFERENCIA: | Expediente: | 13-001-23-33-000-2014-00068-00 |
| | Medio de | |
| | Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO |
| | Demandante: | SOCIEDAD ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A. |
| | Ni: | 1832 ORAL |

101

01204101353919 fecha 17/11/2010 por valor \$79.123.356, 01204101488378 fecha 18/05/2011 por valor \$76.987.718 (folios 13 a 22).

- Copia de la Resolución No 001784 del 11 de noviembre de 2011 por medio de la cual se profiere liquidación oficial de corrección para devolución (folios 25 a 35).
 - Copia de la factura No 2600 del 16/10/2008 (folio 39).
 - Copia del BL SMLUCAR526A16511 del 21 de octubre de 2008 (folio 40).
 - Copia de la póliza No 38272 con vigencia 10/11/2008 al 20/11/2011 (folios 41 a 45).
6. El 24 de abril de 2012 fue radicado en esta Dirección Seccional de Aduanas escrito radicado con el No. 015189 suscrito por el Doctor **CARLOS AUGUSTO SANCHEZ ROMAN** en calidad de apoderado de **LEASING CORFICOLOMBIANA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, manifestando que hace entrega de los documentos solicitados y que en relación con la finalización del régimen estará dando alcance a ese documento en el menor tiempo posible (folios 46 y 47), adjuntando entre otros copia de los siguientes documentos:
- Copia del poder
 - Copia del BL SMLUCAR526A16511 del 21 de octubre de 2008 (folio 52).
 - Copia de la factura No 2600 del 16/10/2008 (folio 53).
 - Copia de los recibos de pago Nos 07085300270025, fecha 15/05/2009 por valor \$94.069.414; 07500280282103, fecha 10/11/2009 por valor \$83.391.650, 075002803433310, fecha 18/05/2010 por valor \$83.450.418, 01204101353919 fecha 17/11/2010 por valor \$79.123.356, 01204101488378 fecha 18/05/2011 por valor \$76.987.718 (folios 13 a 22).
7. El 07 de mayo de 2012 fue radicado en esta Dirección Seccional de Aduanas escrito con No. 016693 suscrito por el Doctor **CARLOS AUGUSTO SANCHEZ ROMAN** en calidad de apoderado de **LEASING CORFICOLOMBIANA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** manifestando que anexa declaración de importación temporal de finalización de régimen de importación temporal a largo plazo No. 14204012515319 del 03 de mayo de 2012 (folios 7 y 8).
8. Los recibos oficiales de pago de tributos aduaneros 07085300270025, fecha 15/05/2009 por valor \$94.069.414; 07500280282103, fecha 10/11/2009 por valor \$83.391.650, 075002803433310, fecha 18/05/2010 por valor \$83.450.418, 01204101353919 fecha 17/11/2010 por valor \$79.123.356, 01204101488378 fecha 18/05/2011 por valor \$76.987.718 y 07789260148386 del 3 de enero de 2012, por valor de \$ 794.000 fueron verificados en el sistema informático aduanero (folios 68 a 73).
9. Con Auto No. 01235 del 16/11/2012 la jefe GIT de Secretaria de la División de Gestión de Fiscalización apertura investigación con el expediente No. CU2008201201235 a nombre de **LEASING CORFICOLOMBIANA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con NIT 800.024.702-8, por el presunto incumplimiento al Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo, según el Artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, de la mercancía descrita en la Declaración de Importación Inicial No. 23831013255351 del 10 de noviembre de 2008 (folio 74).

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00068-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: SOCIEDAD ROYAL & SUN ALLIANCE
SEGUROS COLOMBIA S.A.
NI: 1832 ORAL

02

10. Con oficio No. 0148 del 16/01/2013, el Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, envía insumo No. 0032 de la misma fecha, a la División de Gestión de Fiscalización, con documentos preliminares a nombre del importador **LEASING CORFICOLOMBIANA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con NIT 800.024.702-8 por la posible infracción administrativa aduanera relacionada con el incumplimiento en la finalización del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo, según el Artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, y para las mercancías descritas en las Declaraciones de Importación Iniciales autoadhesivos Nos. 23831013255367 / 10/11/2008, 01204100850847 / 21/11/2008, 01204100852241 / 24/11/2008, 23831013255351 / 10/11/2008, 01204100852234 / 24/11/2008, 01204100852227 / 24/11/2008 (folios 80 y 81).
11. Informa el Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera lo siguiente: *"mediante las declaraciones de importación Nos 23831013255367 / 10/11/2008, 01204100850847 / 21/11/2008, 01204100852241 / 24/11/2008, 23831013255351 / 10/11/2008, 01204100852234 / 24/11/2008, 01204100852227 / 24/11/2008, los señores **LEASING CORFICOLOMBIANA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, importaron temporalmente a largo plazo mercancías, de las cuales pagaron las cuotas correspondientes, posteriormente se advirtieron que estas mercancías estaban exentas de gravamen arancelario e IVA de acuerdo con el art. 428 literal e) del Estatuto Tributario en la modalidad de importación temporal, procediendo a solicitar la devolución de los tributos aduaneros pagados, mediante Resoluciones de Devolución Nos. 010, 011 de enero de 2012, 442 del 04 de octubre de 2012, 448, 449 y 450 del 5 de octubre de 2012, se reconocieron las devoluciones a favor de **LEASING CORFICOLOMBIANA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, por concepto de pago en exceso sobre las declaraciones antes mencionadas, beneficio éste para las importaciones temporales. Luego al vencerse el termino para la finalización del régimen, el importador decidió modificar las declaraciones a importación ordinaria mediante las declaraciones Nos 14204012515301 del 03/05/2012, 13303090169671 del 02/05/2012, 13303090169704 del 02/05/2012, 14204012515319 del 03/05/2012, 13303090196696 del 02/05/2012, 13303090169711 del 02/11/2012, describiendo en la casilla 127 de éstas los pagos (ya devueltos) que antes había realizado...". (Negritas y Subrayado Propios).*
12. A folio 82 obra oficio No. 5277 radicado 011418 del 27/11/2012, de la División de Gestión de la Operación Aduanera, informando a **LEASING CORFICOLOMBIANA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, que se encontraron inconsistencias en las declaraciones de legalización frente al diligenciamiento de la casilla 127 de los correspondientes formularios, teniendo en cuenta que los pagos anteriores fueron devueltos como lo certifica el oficio No 106-242-437-970 del 21 de noviembre de 2012 del Grupo de Devoluciones de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, se señala que mediante Resoluciones de Devolución No 010, 011 del 11 de enero de 2012, 442 del 4 de octubre de 2012, 448, 449 y 450 del 5 de octubre de 2012 se reconocieron las devoluciones a favor de **LEASING CORFICOLOMBIANA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, por concepto de pago en exceso sobre las declaraciones iniciales antes relacionadas, beneficio éste consagrado en la norma para las importaciones temporales y no para las importaciones ordinarias.

03

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00068-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: SOCIEDAD ROYAL & SUN ALLIANCE
SEGUROS COLOMBIA S.A.
NI: 1832 ORAL

13. Con oficio No. 1-48-201-245-5117 del 19/11/2012 la División de Gestión de la Operación Aduanera, solicita al Grupo de Recaudación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, certificación de devolución de tributos aduaneros realizada al importador **LEASING CORFICOLOMBIANA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** y en respuesta con oficio No 106-242-437-970 del 21 de noviembre de 2012 (folio 83) el Grupo de Devoluciones de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, informa que el importador **LEASING CORFICOLOMBIANA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, presento solicitud de devolución, por concepto de pago en exceso para las declaraciones No. 23831013517847 del 7/03/2009, 23831013604184 (con D.I. 23831013255367) del 10/11/2008, 01204100850847 del 21/11/2008, 01204100852241 del 24/11/2008, 23831013255351 del 10/11/2008, 01204100852234 del 24/11/2008, 23831013604191 (con D.I. 01204100852227) del 24/11/2008; adjuntando copia de la resolución de devolución que se señala a continuación:

| DECLARACION INICIAL / FECHA | RESOLUCION DE LIQUIDACION PAGO EN EXCESO | RESOLUCION DE DEVOLUCION | VALOR DEVUELTO |
|-----------------------------|--|-------------------------------|----------------|
| 23831013255351 / 10/11/2008 | 001784 del 11/11/2011 (folio 25) | 010 del 11/01/2012 (folio 85) | 417.022.000,00 |

14. Obran en el expediente a folios 89 al 91 copia de las siguientes declaraciones y actas de inspección:

- Declaración inicial autoadhesivo No. 23831013255351 del 10/11/2008, declaración de modificación a ordinaria No. 14204012515319 del 03/05/2012, levante No. 872012M3000000031 del 04/05/2012, Acta de Inspección No. 1113 del 04/05/2012 en la cual el inspector registró: "... Documentalmente presenta recibos de pago de tributos: 07085300270025, fecha 15/05/2009 por valor \$94.069.414; 07500280282103, fecha 10/11/2009 por valor \$83.391.650, 075002803433310, fecha 18/05/2010 por valor \$83.450.418, 01204101353919 fecha 17/11/2010 por valor \$79.123.356, 01204101488378 fecha 18/05/2011 por valor \$76.987.718, levante inicial No 482008000002824 del 19/11/2008, por lo cual las cuotas no generan pagos de intereses de mora. Recibo oficial No. 07789260148386 del 03/02/2012 cancela la sanción del numeral 1.3 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999 y sus modificaciones por no finalizar el régimen. Se presenta liquidación oficial de corrección para devolución No 1 48 201 241 661 1784 del 11/11/2011, por lo cual no cancela la última cuota. Se preguntó por correo electrónico a la administración de Cartagena en 2 oportunidades por el proceso sin obtener respuesta. Presenta licencia No LIC-20599832 - 19042010 con Vo. Bo. del Ministerio de Minas No 0017112. Se otorga levante de conformidad con el numeral 3 del artículo 128 del decreto 2685 y sus modificaciones".

15. Con oficio No. 0091 radicado 00538 del 28/01/2013, el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización solicitó a la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla anulación del levante otorgado a las declaraciones de modificación de modalidad temporal a ordinaria Nos. 14204012515301,

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00068-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 Demandante: SOCIEDAD ROYAL & SUN ALLIANCE
 SEGUROS COLOMBIA S.A.
 Ni: 1832 ORAL

13303090169671, 13303090169704, 14204012515319, 13303090169696, 13303090169711, en atención a que el importador no realizó el trámite establecido por la DIAN para la terminación del régimen de importación temporal de mercancías en arrendamiento financiero, debiendo efectuar el pago correspondiente al IVA causado, razón por la cual esa Dirección Seccional debía cancelar el levante otorgado con el fin de adelantar el procedimiento tendiente a decretar el incumplimiento del régimen y proceder a hacer efectiva la garantía por los tributos aduaneros que se causaron más los intereses a que haya lugar (folios 110 y 111).

16. Con oficio recibido en esta Dirección Seccional de Aduanas con radicado No. 009754 del 18/03/2013, la Jefe del GIT de Importaciones de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla informa: "En cuanto a los levantes correspondientes a las declaraciones de importación tipo modificación con número de aceptación 872012M0000848 (Declaración inicial aceptación No 062008100281560) y 872012M0000849 (declaración inicial con aceptación No 062008100281565) corrección con aceptación No 48200900009729 que fueron autorizados el día 04/05/2012 y cuyas resoluciones Devolución son las Nos 009 y 010 del 11/01/2012 le agradezco remita constancia de ejecutoria de las mismas (sic)..." (folios 120 y 121).
17. A folio 131 obra copia de la Resolución No. 0390 del 27/03/2013 por medio de la cual la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla cancela la autorización del levante No 872012M3000000031 otorgado a la declaración No. 142040125153019 del 03/05/2012.
18. A folios 112 a 114 del expediente consta oficio No. 00024 radicado No. 001224 del 21/02/2013, dirigido a la Directora de Gestión Organizacional de la DIAN, mediante el cual la Directora Seccional de Aduanas de Cartagena solicita se estudie la viabilidad de unificar criterios con la finalidad de cobrar el IVA pendiente por cancelar en las importaciones de **LEASING CORFICOLOMBIANA S. A.**
19. A folios 125 y 126 del expediente reposa la respuesta enviada por la Directora Seccional de Impuestos de Cartagena con oficio No. 000118 del 22/03/2013 a la Directora Seccional de Aduanas de Cartagena pronunciándose sobre las devoluciones realizadas a la sociedad **LEASING CORFICOLOMBIANA S. A.** con ocasión de las importaciones temporales a largo plazo.
20. La importación temporal a largo plazo se encontraba respaldada con la póliza 38272 para la declaración de importación autoadhesivo No. 23831013255351 con vigencia desde el 10/11/2008 hasta el 20/11/2011 expedida por **ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S. A.**, identificada con NIT 860.002.505-7, garantizando la finalización de la importación temporal a largo plazo dentro de los plazos señalados, y el pago de los tributos aduaneros y la sanción a que haya lugar (folio 102).
21. A folios 246 al 248 del expediente reposa oficio No. radicación 2-2010-012493 del 17/03/2010 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dirigido al Representante legal de la Unión Temporal Generación Colombia, donde certifican que: "hasta la fecha **NO se tiene** registrada producción nacional de

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00068-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: SOCIEDAD ROYAL & SUN ALLIANCE
SEGUROS COLOMBIA S.A.
NI: 1832 ORAL

9

las seis (6) PLANTAS ELECTRICAS A GAS CUMMINS", y en el último párrafo informa que: "Finalmente, es importante aclarar que le compete a la DIAN determinar el otorgamiento de la exención del IVA".

22. Mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 0169 del 21 de mayo de 2013, la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional de Aduanas, propone a la División de Gestión de Liquidación sancionar a **LEASING CORFICOLOMBIANA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con NIT 800.024.702-8, por la sanción aplicable al numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 15 del Decreto 4136 de 2004, sanción por valor total de \$83.983.257, equivalente a un monto de \$72.271.719,00 correspondiente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de la mercancía más un valor de \$11.711.538,00 equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de la cuota incumplida; y el pago de los valores de los tributos dejados de pagar por valor de \$234.230.760,00; y también propone declarar el incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo de la declaración de importación inicial No. 23831013255351 del 10 de noviembre de 2008 (folios 282 al 294). Con Resolución No. 0857 del 04 de junio de 2013, fue modificado el Requerimiento Especial Aduanero No. 0169 del 21 de mayo de 2013 (folios 365 al 379)
23. Dentro del término legal establecido en la norma, el representante legal de **LEASING CORFICOLOMBIANA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, doctor **OSCAR CAMPO SAAVEDRA**, identificado con c.c. No. 14.877.476 y Tarjeta Profesional No. 35313 del C. S. de la Judicatura, presentó escrito ante el Grupo Interno de Trabajo de Documentación de esta Dirección Seccional de Aduanas en respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 0169 del 21 de mayo de 2013 y Resolución modificatoria No. 0857 del 04 de junio de 2013, recibido con radicado No. 022713 del 25 de junio de 2013 (folios 298 al 321)
24. Que mediante Resolución 1112 de julio 19 de 2013, la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante la División de Gestión de Liquidación, sancionó a **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, como importador, por la suma de \$83.983.257, equivalentes al cinco por ciento (5%) del valor FOB de la mercancía más el cinco por ciento (5%) de la cuota incumplida indicado en el numeral 1.1 del artículo 482-1 y el pago de los valores de los tributos dejados de pagar por valor de \$234.230.760, equivalentes a los tributos aduaneros dejados de pagar en la declaración de importación temporal a largo plazo No. 23831013255351 del 10/11/2008.
25. Mediante memoriales, con Diligencia de Reconocimiento ante la Notaria 43 del Circulo de Bogotá de 26 de julio de 2013 y de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali de julio 24 de 2013, radicados en la presente Seccional mediante número 031035 de agosto 27 de 2013 y 31550 de agosto 30 de 2013, la señora **MÓNICA TOCARRUNCHO MANTILLA**, actuando en calidad de representante legal de **ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS**, y el doctor **OSCAR CAMPO SAAVEDRA**, actuando como representante legal judicial de **LEASING CORFICOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, presentaron Recursos de Reconsideración en contra la Resolución 1112 de 19 de julio de 2013, proferida por la División de Gestión de Liquidación de ésta Dirección Seccional (410-429 y 450 al 447), los cuales fueron resueltos mediante Resolución No 1560 del 9 de

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00068-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: SOCIEDAD ROYAL & SUN ALLIANCE
SEGUROS COLOMBIA S.A.
NI: 1832 ORAL

Octubre de 2013, la cual confirmo la decisión anterior.

PROBLEMAS QUE SE PLANTEAN EN LA INSTANCIA JURISDICCIONAL

De acuerdo con los hechos anteriores, debe el señor juez dilucidar si es procedente declarar la nulidad de las Resoluciones Nros. 1112 del 19 de julio de 2013, y la 1560 del 9 de octubre de 2013 expedidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, por medio de las cuales la DIAN declaró y confirmó respectivamente el incumplimiento de la obligación adquirida por el afianzado o tomador **CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, consistente en finalizar la importación temporal a largo plazo dentro del plazo señalado y autorizado en la Declaración de Importación Inicial No. 23831013255351 del 10/11/2008, así como también ordenó el pago de los tributos aduaneros dejados de pagar en la declaración citada, y el pago de la sanción establecida en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999.

RAZONES DE LA DEFENSA

SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO – FUNDAMENTO NORMATIVO

Las normas de carácter aduanero aplicables al caso que nos ocupa se indican a continuación:

Del Decreto 2685 de 1999:

Artículo 87: *“La obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio Aduanero Nacional. La obligación Aduanera comprende la presentación de la Declaración de Importación, el pago de los tributos Aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando lo requieran las autoridades Aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes”.*

Artículo 143:

“Las importaciones temporales para reexportación en el mismo estado podrán ser:

...

b) De largo plazo, cuando se trate de bienes de capital, sus piezas y accesorios necesarios para su normal funcionamiento, que vengan en el mismo embarque. El plazo máximo de esta importación será de cinco (5) años contados a partir del levante de la mercancía.

Artículo 145:

En la Declaración de Importación temporal de largo plazo se liquidarán los tributos aduaneros en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica a las tarifas vigentes en la fecha de su presentación y aceptación y se señalará el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional.

Los tributos aduaneros así liquidados se distribuirán en cuotas semestrales iguales por el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Las cuotas se pagarán por semestres vencidos, para lo cual se convertirán a pesos

| | | |
|-------------|-------------|--------------------------------|
| REFERENCIA: | Expediente: | 13-001-23-33-000-2014-00068-00 |
| | Medio de | |
| | Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO |
| | Demandante: | SOCIEDAD ROYAL & SUN ALLIANCE |
| | | SEGUROS COLOMBIA S.A. |
| | Ni: | 1832 ORAL |

colombianos a la tasa de cambio vigente, para efectos aduaneros en el momento de su pago.

Artículo 146: Modificado por el artículo 5 del Decreto 4136 de 2004.

El pago de las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros deberá efectuarse en los términos señalados en este decreto, en los bancos o demás entidades financieras autorizadas para recaudar por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Si el pago no se realiza oportunamente, el interesado deberá cancelar la cuota atrasada liquidándose los intereses moratorios de que trata el artículo 543 de este decreto.

Los bienes deberán ser utilizados o destinados al fin para el cual fueron importados.

Artículo 147: Modificado por el Artículo 6° del Decreto 4136 de 2004, dispone:

La autoridad aduanera exigirá la constitución de una garantía a favor de la Nación, por el ciento cincuenta por ciento (150%) de los tributos aduaneros, con el objeto de responder, al vencimiento del plazo señalado en la declaración de importación, por la finalización de la modalidad con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar...

En ambos casos, el objeto de la garantía también comprenderá los tributos aduaneros, intereses y sanciones que se generen por el incumplimiento de la obligación prevista en el inciso segundo del artículo 149 del presente decreto....

....

PARÁGRAFO. La garantía prevista en este artículo también podrá hacerse efectiva cuando la autoridad aduanera determine el incumplimiento en cualquiera de las cuotas que se hayan causado hasta la mitad del plazo de importación señalado en la declaración.

Artículo 150: Modificado por el Artículo 8 del Decreto 4136 de 2004, establece que:

"..."

En caso de importaciones temporales a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1 del presente decreto, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones.

Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía.

"..."

Artículo 156: Modificado por el artículo 11 del Decreto 4136 de 2004, estipula lo siguiente:

"Terminación de la importación temporal. La importación temporal se termina con:

- a) La reexportación de la mercancía;
- b) La importación ordinaria o con franquicia, si a esta última hubiere lugar;

| | | |
|-------------|-------------|--------------------------------|
| REFERENCIA: | Expediente: | 13-001-23-33-000-2014-00068-00 |
| | Medio de | |
| | Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO |
| | Demandante: | SOCIEDAD ROYAL & SUN ALLIANCE |
| | | SEGUROS COLOMBIA S.A. |
| | NI: | 1832 ORAL |

c) La modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria realizada por la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas competente en los términos previstos en el artículo 150 del presente decreto;

d) La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera;

e) La legalización de la mercancía, cuando a ella hubiere lugar."

Artículo 555: EFECTOS DE LAS DEVOLUCIONES.

Las devoluciones o compensaciones efectuadas no constituyen un reconocimiento definitivo a favor del solicitante, de tal manera que dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la devolución, la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas podrá revisar su procedencia. Si se determina la improcedencia de una devolución deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso, con las sanciones e intereses a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 670 del Estatuto Tributario.

De la Resolución 4240 de 2000:

Artículo 511:

"Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 147 del Decreto 2685 de 1999, el monto de la garantía en la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor de los tributos aduaneros del valor de la mercancía..."

Del Estatuto Tributario:

Artículo 258-2:

"Impuesto sobre las ventas en la importación de maquinaria pesada para industrias básicas. (Adicionado por la Ley 223 de 1995): El impuesto sobre las ventas que se cause en la importación de maquinaria pesada para industrias básicas, deberá liquidarse y pagarse con la declaración de importación. (Subrayado fuera de texto)

Cuando la maquinaria importada tenga un valor CIF superior a quinientos mil dólares (US \$500.000.00), el pago del impuesto sobre las ventas podrá realizarse de la siguiente manera: 40% con la declaración de importación y el saldo en dos (2) cuotas iguales dentro de los dos años siguientes. Para el pago de dicho saldo, el importador deberá suscribir acuerdo de pago ante la Administración de Impuestos y Aduanas respectiva, en la forma y dentro de los plazos que establezca el Gobierno Nacional.

El valor del impuesto sobre las ventas pagado por el importador, podrá descontarse del impuesto sobre la renta a su cargo, correspondiente al período gravable en el que se haya efectuado el pago y en los períodos siguientes.

Son industrias básicas las de minería, hidrocarburos, química pesada, siderurgia, metalurgia extractiva, generación y transmisión de energía eléctrica, y obtención, purificación y conducción de óxido de hidrógeno...."

Artículo 428: Modificado por la Ley 223 de 1995

"e)...la importación temporal de maquinaria pesada para industrias básicas, siempre y cuando dicha maquinaria no se produzca en el país. Se consideran industrias básicas

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00068-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: SOCIEDAD ROYAL & SUN ALLIANCE
SEGUROS COLOMBIA S.A.
NI: 1832 ORAL

las de minería, hidrocarburos, química pesada, siderurgia, metalurgia extractiva, generación y transmisión de energía eléctrica y obtención, purificación y conducción de óxido de hidrógeno. El concepto de maquinaria pesada incluye todos los elementos complementarios o accesorios del equipo principal".

Así mismo, el capítulo II, Sección I, artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 15 del Decreto 4136 de 2004, norma aplicable y vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, establece que las Infracciones aduaneras de los declarantes en el Régimen de Importación temporal para reexportación en el mismo Estado:

1.1. No terminar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación, aun cuando se hubiese pagado oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros correspondientes.

La sanción aplicable será de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes

Las infracciones y sanciones de que trata este Artículo serán aplicables únicamente al importador."

OPOSICION A LOS CARGOS

NULIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS POR INCURRIR EN FALSA MOTIVACION – IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS.

Indica el demandante que con los actos administrativos demandados la Administración incurre en una falsa motivación, y que hacer efectiva la póliza al no haberse terminado la modalidad de importación por causación de los tributos se constituye en un vicio de nulidad de los mismos.

Expone que mal puede la DIAN afirmar que la importación temporal ha sido modificada a importación ordinaria, cuando en el presente caso el importador no realizó tal modificación o terminación de la modalidad y cuando tampoco la DIAN ha realizado esa modificación de oficio conforme al literal c) del artículo 156 Estatuto Aduanero. Lo que quiere indicar que no se podría afirmar que se generaron los tributos aduaneros devueltos.

Al respecto nos permitimos indicar, que las normas sustanciales y procedimentales aduaneras que gobiernan el Régimen de Importación Temporal, específicamente en la modalidad a largo plazo, son bastante claras y no permiten una interpretación diferente a la que el legislador le quiso dar. Es así como resulta procedente que frente a la inobservancia de las mismas, la Administración reaccione declarando el incumplimiento respectivo con las consecuencias que se derivan del mismo.

En el presente caso observamos lo siguiente:

- Con Declaración de Importación inicial autoadhesivo No. 23831013255351 del 10/11/2008, **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** sometió la mercancía al régimen de importación temporal a largo plazo para reexportación en el mismo estado, esto es, en la modalidad S120, con finalización para el día 19 de noviembre de 2011, con el pago de las cuotas respectivas.

| | | |
|-------------|-------------|--------------------------------|
| REFERENCIA: | Expediente: | 13-001-23-33-000-2014-00068-00 |
| | Medio de | |
| | Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO |
| | Demandante: | SOCIEDAD ROYAL & SUN ALLIANCE |
| | | SEGUROS COLOMBIA S.A. |
| | NI: | 1832 ORAL |

- Advierte el usuario importador **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** que la importación temporal por él realizada goza de la exoneración del pago del Arancel con fundamento en el Decreto 4743 del 30 de diciembre de 2005 y Decreto 255 de 1992 literal h) artículo 9, y de exoneración del IVA de acuerdo con el artículo 428 literal e) del Estatuto Tributario. Por lo anterior, el usuario importador procedió a solicitar la devolución de las cuotas pagadas por concepto de tributos aduaneros en virtud del régimen de importación temporal a largo plazo, frente a lo cual la DIAN accedió a dicha devolución mediante Resolución 010 de enero 11 de 2012.
- Vencido el término para la finalización del régimen el importador "DECIDIÓ" de manera voluntaria presentar por la Dirección de Aduanas de Barranquilla, **Declaración de Modificación de Importación Temporal para reexportación en el mismo estado S120 a Importación Ordinaria C390** mediante la Declaración No. 14204012515319 del 03 de mayo de 2012, con levante No. 872012M3000000031 del 4 de mayo de 2012, cuando la importación temporal debía finalizar el 19 de noviembre de 2011 (fecha tomada del Levante No. 482008000002824 del 19/11/2008 de La Declaración de importación Temporal) , lo cual "NO SUCEDIÓ".
- Aunado a lo anterior, describió en la casilla 127 de la Declaración de Modificación de Importación Temporal a Importación Ordinaria mediante Declaración No 14204012515319 del 03 de mayo de 2012 (para finalización del régimen), como efectuados los pagos iniciales de las cuotas semestrales de la importación temporal y así los imputó descontándolos del valor a pagar, siendo que frente a estos ya había invocado ante la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena la exclusión del Arancel y el IVA y por supuesto la respectiva DEVOLUCIÓN, la cual repetimos, fue reconocida mediante la Resolución de Devolución No. 010 del 11 de enero de 2012. Es decir, no sólo se realiza por fuera del término determinado para finalizar el régimen de importación temporal, sino que además no se cancelan concretamente los tributos aduaneros correspondientes que se deben cancelar para modificar a ordinaria la importación temporal por mandato legal, que para el presente caso se trataba del IVA que se genera en la importación ordinaria para este tipo de mercancías de conformidad al artículo 258-2 del Estatuto Tributario aplicado en este caso y denominado "**Impuesto sobre las ventas en la importación de maquinaria pesada para industrias básicas**". Es necesario tener presente que la exención tributaria se justificaba solo en virtud de la importación temporal según el artículo 428 del Estatuto Tributario y que definió las importaciones que no causan el impuesto sobre las ventas IVA: "...La importación temporal de maquinaria pesada para industrias básicas, siempre y cuando dichas maquinarias no se produzcan en el país." Lo que significa que al modificar la modalidad de importación temporal a ordinaria se debieron cancelar los tributos aduaneros a que hubiere lugar.
- Teniendo claro lo anterior, vemos que el actor en su calidad de usuario importador obligado en este caso, inobservó el Literal c) del artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, el cual dispone entre otras opciones que la Importación Temporal se termina con: "...La modificación de la Declaración de importación temporal a importación ordinaria realizada por la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas competente en los términos previstos en el artículo 150

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00068-00
Medio de Control:
Demandante: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
SOCIEDAD ROYAL & SUN ALLIANCE
SEGUROS COLOMBIA S.A.
NI: 1832 ORAL

del presente decreto..."

- A su vez, el artículo 150 del Decreto 2685 de 1999 establece que cuando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el país, el importador deberá, antes del vencimiento del plazo, modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante o reexportar la mercancía, pagando, cuando fuere del caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutas, los intereses pertinentes y la sanción a que haya lugar.

En este orden de ideas podemos concluir, que el usuario importador y hoy demandante, presentó declaración de modificación por fuera del plazo señalado, y sin el pagó los tributos aduaneros que le correspondían, incumpliendo el régimen de importación temporal a largo plazo para reexportación en el mismo estado al que había sometido la mercancía por lo que procedía perfectamente la aplicación del artículo 150 ibídem. Es así como acertadamente la Administración en el presente caso declaró el incumplimiento del régimen, ordenó pagar los tributos aduaneros correspondientes, impuso las sanciones procedentes y ordenó hacer efectiva la garantía constituida para el efecto.

Ahora bien, argumenta el demandante que mal puede la DIAN afirmar que la importación temporal ha sido modificada a importación ordinaria, ya que el importador no realizó modificación o terminación de la modalidad, y cuando tampoco la DIAN ha realizado de oficio dicha modificación de conformidad con el literal c) del artículo 156 del Estatuto Aduanero, por lo que no hay lugar a liquidar ni a pagar tributo aduanero alguno, existiendo una falsa motivación de los actos demandados.

Esta posición del demandante lo que demuestra definitivamente es una confirmación del incumplimiento de su parte del régimen de importación temporal a largo plazo para reexportación en el mismo estado al que sometió la mercancía, al reconocer que no terminó en debida forma el régimen, pues de acuerdo a la situación fáctica fue la DIAN quien al advertir dicha situación, esto es, una incorrecta modificación o terminación de la modalidad, aplica las normas respectivas al incumplimiento y a las que ya nos hemos referido, tal como lo explicamos en renglones anteriores. Vemos como lo hace fuera del término y como no cancela los tributos generados para la importación ordinaria, a contrario sensu, pretendía que la DIAN le reconociera pagos sobre los cuales ya había pedido devolución y la misma había sido ordenada, pagos que de todas maneras no alcanzaba a cubrir la totalidad del valor que por concepto de tributos debía cancelar, resultando esta conducta además extraña frente a la confianza que la DIAN deposita en los usuarios de la función aduanera.

El demandante intenta darle una interpretación errada al artículo 150 del Decreto 2685 de 1999 cuando este en el inciso tercero en su parte final indica: "...Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la Jurisdicción de la administración de aduanas o de impuesto y aduanas que otorgó el levante de la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía..." Fijense honorables Magistrados que esta porción del inciso citado es aplicable pero como consecuencia de la expedición de un acto que declara el incumplimiento del régimen y la imposición de las sanciones y pago de tributos a los que hubiere lugar. No podría entonces el demandante

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00068-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 Demandante: SOCIEDAD ROYAL & SUN ALLIANCE
 SEGUROS COLOMBIA S.A.
 NI: 1832 ORAL

112

sustraerse del pago de los tributos aduaneros aplicando el texto citado, aislándolo de todo el contexto del artículo 150 ibídem, que no es más que la predicación de toda una consecuencia causada por el mismo incumplimiento del régimen que el mismo provocó y que no tiene nada que ver con que la administración de manera oficiosa proceda a la modificación del "incumplido régimen". Es decir, que en virtud del artículo 150 sí son exigibles el pago de los tributos aduaneros pues ante su incumplimiento por la voluntaria pero incorrecta modificación del régimen de importación temporal a ordinaria, surge la obligación del pago del IVA respectivo.

Dicho de otra manera quiere desviar la atención el demandante apoyándose en dicho texto, y como ya explicamos no aceptamos este argumento ya que estamos plenamente convencidos de que los actos acusados no incurren en falsa motivación, pues evidentemente el incumplimiento es claro y su declaratoria goza de completa legalidad. El hecho de que el literal c) indique que la modificación la realizará la DIAN en los términos del artículo 150 del Decreto ibídem, no quiere decir que sea solo competencia de la DIAN la modificación a ordinaria de una importación temporal, ya que el literal c) del artículo 156 del Decreto 2685 de 1999 es una de las tantas formas de terminación de una importación temporal, que para este caso aplicaría, reiteramos, porque se dio un incumplimiento y una modificación a ordinaria extemporánea realizada por el importador sin el cumplimiento de los requisitos legales (sin pago de tributos aduanero – IVA). Más sin embargo, para el presente caso el importador también puede optar por la aplicación del literal que le corresponda en el artículo 156 del Decreto 2685/99 y realizar la modificación a ordinaria con el cumplimiento de los requisitos legales para la terminación de una importación temporal. Significa lo anterior que no existe una indebida aplicación de los artículos 150 y 156 ibídem, y de ninguna manera la modificación de oficio exime al importador que incumplió una modalidad de importación temporal de finalizar el régimen y pagar los tributos aduaneros como lo ordena la ley, tal y como insistentemente se ha indicado.

Este motivo de inconformidad no tiene vocación a prosperar.

NULIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS POR INCURRIR EN FALSA MOTIVACION – INDEBIDA APLICACIÓN DEL NUMERAL 1.1 DEL ARTÍCULO 482-1. * IMPROCEDENCIA DE LA SANCION POR EXTEMPORANEIDAD EN LA TERMINACION TEMPORAL A LARGO PLAZO- INDEBIDA APLICACIÓN DEL NUMERAL 1.3 DEL ARTÍCULO 482-1.

No estamos de acuerdo con la posición del demandante cuando indica que el numeral 1.1 del artículo 482-1 no es aplicable en este caso porque no se cumple el supuesto de hecho relacionado con la falta de pago de las cuotas de los tributos aduaneros, atendiendo a que la demandante no estaba obligada a dichos pagos en virtud de la exención de los tributos, que debería haberse aplicado la 1.3 del citado artículo.

El texto del artículo 482-1 y que indica las infracciones correspondientes en el régimen de importación temporal es el siguiente:

ARTÍCULO 482-1. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DECLARANTES EN EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO. <Artículo adicionado por el artículo 15 del Decreto 4136 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:>

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00068-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 Demandante: SOCIEDAD ROYAL & SUN ALLIANCE
 SEGUROS COLOMBIA S.A.
 NI: 1832 ORAL

113

1.1 No terminar la modalidad de Importación Temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación y no pagar oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros.

La sanción aplicable será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de la mercancía convertido a la tasa de cambio representativa del mercado del día del vencimiento del plazo para modificar la modalidad de importación temporal, más el cinco por ciento (5%) del valor de la cuota incumplida convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida.

1.2 No pagar oportunamente la cuota de los tributos aduaneros, aun cuando se hubiese modificado la declaración de importación o reexportado la mercancía antes del vencimiento del plazo de la importación temporal.

La sanción aplicable será del cinco por cinco (5%) del valor de la cuota incumplida convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida.

1.3 No terminar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación, aun cuando se hubiese pagado oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros correspondientes.

La sanción aplicable será de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las infracciones y sanciones de que trata este artículo serán aplicables únicamente al importador.

(Negrillas Propias)

Nótese que ciertamente el numeral 1.1 ibídem es aplicable en los eventos en que no se haya terminado la modalidad antes del vencimiento del plazo de la importación y que no se hayan pagado oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros correspondientes; ahora bien no es cierto y constituye una indebida interpretación del demandante la afirmación concerniente en que los supuestos de hecho de la norma no se aplican al presente caso, veamos porqué:

1. En cuanto al primer supuesto de hecho consistente en: **"No terminar la modalidad de Importación Temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación"**, vemos que se cumple teniendo en cuenta que está demostrado y reconocido por el demandante que la modificación de la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado a ordinaria fue realizada por fuera del término de previsto para finalizar dicho régimen, esto es, la importación temporal debía finalizar el 19 de noviembre de 2011 y el cambio de modalidad se realizó el 3 de mayo de 2012, fecha en que obtuvo levante la Declaración de Importación Ordinaria No. 14204012515319 del 03 de mayo de 2012.
2. En cuanto al segundo supuesto de hecho consistente en: **"...y no pagar oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros."** Es preciso aclarar que el hecho de que el demandante en su calidad de usuario importador estuviere exento del pago de los tributos aduaneros no desdibuja la naturaleza de los mismos, esto debido a que en este tipo de régimen las cuotas son representativas

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00068-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: SOCIEDAD ROYAL & SUN ALLIANCE
SEGUROS COLOMBIA S.A.
NI: 1832 ORAL

114

de los tributos aduaneros debidos pero de manera diferida. Entonces, si bien las cuotas en este caso no se debieron pagar periodo a periodo por la exención de los tributos, en el momento en que él decide modificar la modalidad pasándose a importación ordinaria estas cobran vigencia y se acumulan en un solo pago equivalente al valor de dichos tributos, el cual debe hacerse en la fecha en la cual debía hacerse el último pago de las cuotas, esto es, hasta el 19 de noviembre de 2011 fecha límite para terminar con la modalidad. Otra cosa sería que el usuario importador hubiese optado por la reexportación de la mercancía en el mismo estado o la haya ingresado a Zona Franca como también la normatividad aduanera lo permite, caso en el que no hubiese tenido que pagar los tributos aduaneros.

En este orden de ideas, se encuentran plenamente configurados los supuestos de hecho correspondientes a la infracción aduanera contemplada en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, por lo que resulta procedente su aplicación en este caso tal y como procedió la DIAN mediante los actos administrativos que hoy se demandan. Tampoco resulta viable la propuesta del demandante de se configuró la infracción prevista en el numeral 1.3 del artículo 482-1 ibídem, pues indica que procede la infracción cuando se hubiese terminado la modalidad por fuera del término, aun cuando se hubiese pagado oportunamente las cuotas. Por una parte se contradice el demandante cuando en sus argumentos anteriores no acepta el hecho de la existencia de unas cuotas durante la modalidad de importación temporal al estar exento del pago de tributos, pero al proponer esta infracción se le escapa que la misma supone el mismo supuesto de haberse pagado o no de alguna manera unas cuotas.

Al respecto, se considera que esta infracción contenida en el numeral 1.3 no es aplicable atendiendo a que en este caso no se aplicaría la última parte de la infracción que resaltamos, puesto que en el presente caso las cuotas no fueron pagadas oportunamente bajo el entendido de que no ha habido pago de tributos aduaneros ni durante la importación temporal, pero mucho menos al finalizar la modalidad ya que no los pagó debidamente en la declaración de importación ordinaria con la que pretendió finalizar el régimen, a contrario sensu, relacionó recibos contentivos de sumas de dinero que ya habían sido ordenadas su devolución razón por la que se orden el incumplimiento respectivo.

Finalmente, en cuanto a lo que alega el recurrente consistente en que es improcedente aplicar la sanción porque la misma ya fue cancelada motu proprio por CORFICOLOMBIANA, conforme a escrito radicado No. 000756 del 6 de enero de 2012, reiteramos los argumentos esgrimidos en el Requerimiento Especial Aduanero No. 0169 de mayo 21 de 2013 y Resolución 1112 de julio 19 de 2013, entendiéndose que aunque el sancionado haya pagado el monto de la sanción, supone el artículo 87 del Decreto 2685 de 1999, que además se deben pagar los mayores valores por concepto de tributos aduaneros, quedando obligado, también, al pago del porcentaje del IVA generado por el cambio de modalidad (Situación esbozada en los incisos anteriores).

Po todo lo aclarado, al no haber pagado el importador la última cuota de la importación temporal que consiste en el pago de los tributos aduaneros al decidir modificar la importación temporal a ordinaria, no terminando entonces la modalidad de Importación Temporal, pero tampoco reexporta la mercancía, todo antes del vencimiento del plazo de la importación señalado en la Declaración de Importación

| | | |
|-------------|-------------|--------------------------------|
| REFERENCIA: | Expediente: | 13-001-23-33-000-2014-00068-00 |
| | Medio de | |
| | Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO |
| | Demandante: | SOCIEDAD ROYAL & SUN ALLIANCE |
| | | SEGUROS COLOMBIA S.A. |
| | Ni: | 1832 ORAL |

autoadhesivo No. 23831013255351 del 10/11/2008, la descripción de la conducta anterior se tipifica en la infracción aduanera prevista en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 15 del Decreto 4136 de 2004

Este motivo de inconformidad no tiene vocación a prosperar.

NULIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS POR VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE BUENA FE- LA MOTIVACION DE LA DIAN ES DIFERENTE EN CADA UNO DE LOS ACTOS DEMANDADOS.

No es de recibo esta afirmación en la medida en que aisladamente y sin sujetarse a las normas que la DIAN aplicó al momento de declarar el incumplimiento ocurrido del régimen e importación temporal a largo plazo, el demandante anuncia contradicciones entre las dos resoluciones alegando además que le impidió agotar debidamente la vía gubernativa.

Como primera medida la vía gubernativa se entiende agotada con la interposición de los recursos de ley por parte del interesado, la expedición de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración se realiza por fuera de la posibilidad de seguir intentando discutir administrativamente dicha decisión. Es así como no entendemos esta errada apreciación por parte del demandante.

En cuanto a las contradicciones alegadas específicamente Señores Magistrado, creemos que hasta este punto hemos hecho toda una defensa en virtud de la cual hemos explicado la motivación que la DIAN en cada etapa del proceso en vía administrativa aplicó en torno al incumplimiento atribuible a la sociedad **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** usuario importador en este caso, así mismo nos permitimos indicar que por el contrario en la Resolución 1560 de octubre 9 de 2013 se realiza una extensiva explicación del tema y de manera didáctica se responden interrogantes para garantizar una mejor comprensión de tema en cuestión demostrando una total coherencia de su motivación con la Resolución 1112 de julio 19 de 2013.

Aquí presentamos lo anunciado en el inciso anterior correspondiente a un extracto de la Resolución 1560 de octubre 9 de 2013 en sus páginas 14 y 15, y que demuestra una total correspondencia con lo que se indicó en la Resolución 1112 de julio 19 de 2013:

En cuanto a los interrogantes formulados:

¿Cuál es el procedimiento y el tipo de declaración que debo presentar para terminar una importación temporal para reexportación en el mismo estado en arrendamiento, cuando vencido el plazo no se reexporto dentro del término de la importación?

El procedimiento es el correspondiente al del inciso 3 del artículo 150 del Decreto 2685 de 1999:

"En caso de importaciones temporales a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los

| | | |
|-------------|-------------|--------------------------------|
| REFERENCIA: | Expediente: | 13-001-23-33-000-2014-00068-00 |
| | Medio de | |
| | Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO |
| | Demandante: | SOCIEDAD ROYAL & SUN ALLIANCE |
| | | SEGUROS COLOMBIA S.A. |
| | NI: | 1832 ORAL |

116

intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1 del presente decreto, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía"

¿En qué casos específicos el importador tiene derecho a gozar de la NO causación del IVA, en la importación temporal de largo plazo para reexportación en el mismo estado en arrendamiento de maquinaria pesada para las industrias básicas?

En los casos que se encuentran estipulados en el literal E del artículo 428 del Estatuto Tributario:

e. <Literal modificado por el artículo 6 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> La importación temporal de maquinaria pesada para industrias básicas, siempre y cuando dicha maquinaria no se produzca en el país. Se consideran industrias básicas las de minería, hidrocarburos, química pesada, siderurgia, metalurgia extractiva, generación y transmisión de energía eléctrica y obtención, purificación y conducción de óxido de hidrógeno. El concepto de maquinaria pesada incluye todos los elementos complementarios o accesorios del equipo principal.

Por lo anterior, la Administración reconoció el beneficio del IVA, que se extingue con la modificación de la importación a ordinaria.

¿Cuándo se importa temporalmente a largo plazo para reexportación en el mismo estado en arrendamiento maquinaria pesada para las industrias básicas, y se vence el plazo de la importación se pierde el beneficio de la NO causación del IVA contemplado en el artículo 428 literal (e) del E.T.?

Si se pierde, de conformidad al concepto 068503 de agosto 24 de 2009:

Al referirse concretamente a las importaciones que se realicen al amparo del literal e) del artículo 428 del E.T. señaló:

"Como quiera que el Estatuto Tributario consagra como excluida la importación temporal de maquinaria pesada para industrias básicas que no se produzca en el país (E.T. art. 428, lit e), sin importar la modalidad que se utilice, la misma, sencillamente, no está sujeta al impuesto. En el evento en que dicha importación temporal (que puede ser de largo plazo) se cambie a importación ordinaria, deja de existir el supuesto que da lugar a la exclusión del IVA y, por lo tanto, se causa el tributo, conforme a las reglas generales del Estatuto Tributario; es decir, a la tarifa vigente en el momento de la realización del hecho generador que, para el caso, es la importación ordinaria de los bienes inicialmente introducidos al país.

En este caso no se aplica la norma sobre liquidación del IVA a la tarifa vigente en la fecha de presentación y aceptación de la declaración inicial, pues, aunque esta haya sido de largo plazo, es claro que el gravamen

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00068-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 Demandante: SOCIEDAD ROYAL & SUN ALLIANCE
 SEGUROS COLOMBIA S.A.
 NI: 1832 ORAL

117

nunca se causó ni se liquidó ni, mucho menos, se pagó por cuotas, condiciones indispensables para que no se aplique la tarifa vigente al momento de la modificación.

En síntesis, al cambiar la modalidad de importación de la maquinaria de temporal a ordinaria, la consecuencia tributaria inmediata es la pérdida de la condición de excluida de la importación y el nacimiento de la obligación de pagar el IVA. El cambio en la modalidad de importación determina el momento de causación del impuesto y, consecuentemente, la tarifa a aplicar. Tal conclusión se deriva de la interpretación armónica de los artículos 420, 428 y 429 del Estatuto Tributario y de los principios generales que rigen la aplicación de los tributos."

De una simple lectura de la doctrina expuesta se desprende que, precisamente en atención al tenor literal de la norma que consagra la no causación del IVA en la importación temporal de maquinaria pesada para industrias básicas cuando dicha maquinaria no se produzca en el país, si se cambia la modalidad temporal a ordinaria se causa el IVA a la tarifa vigente en el momento de la realización del hecho generador esto es, la importación ordinaria de los bienes que inicialmente fueron introducidos al país bajo la modalidad de importación temporal al amparo del beneficio previsto en el literal e) del artículo 428 del E.T.

Por lo anterior consideramos que este cargo no está llamado a prosperar.

IMPROCEDENCIA DE LA SANCION POR EXTEMPORANEIDAD EN LA TERMINACION TEMPORAL A LARGO PLAZO - INDEBIDA APLICACIÓN DEL NUMERAL 1.3 DEL ARTÍCULO 482-1.

En este punto no entiende la entidad que represento el por qué el demandante hace alusión a la improcedencia de la sanción de conformidad con el numeral 1.3 del artículo 482-1, pues tal argumento no tiene razón de ser, ni fundamento alguno, toda vez que la DIAN sanciono a LEASING CORFICOLOMBIANA S.A de conformidad con el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, mas no de conformidad con el numeral 1.3 como desacertadamente sostiene el demandante, tal y como se puede observar en la parte resolutive de los actos hoy demandados.

FRENTE A LA SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS.

En virtud de lo establecido en el art. 188 del CPACA, en concordancia con el art. 392 del CPC, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

No obstante lo anterior solicito en forma subsidiaria a la denegación de las pretensiones de la demanda y solo en el remoto caso de que se acceda a las mismas, que no se condene en costas a la entidad que represento, por lo siguiente:

Las costas estas conformadas por dos clases de gastos, a saber:

EXPENSAS: Son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas; es

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00068-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: SOCIEDAD ROYAL & SUN ALLIANCE
SEGUROS COLOMBIA S.A.
NI: 1832 ORAL

decir todos los gastos que surjan con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo.

AGENCIAS EN DERECHO: Corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora, atendiendo los criterios sentados en el numeral 3º del artículo 3932 del CPC y que no necesariamente corresponden a los honorarios pagados por la parte a su abogado. Es decir las agencias son la compensación de los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Dichas COSTAS no operan en forma automática, sino que es necesario probarlas. En el presente caso no aparecen probadas en el expediente las expensas causados con ocasión del proceso, ni en su desarrollo, por tanto no es procedente ordenar su condena por este concepto.

PRUEBAS

Solicito se tenga como prueba copia del Expediente Administrativo Aduanero No. CU2008201201235 a nombre de **LEASING CORFICOLOMBIANA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en 331 folios útiles.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito que no se acceda a las mismas por improcedentes.

NOTIFICACIONES

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena División Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en Manga 3ra Avenida Calle 28 No 26-75 de esta ciudad.

ANEXOS

1. Copia del poder para actuar allegado al proceso y que fue presentado en secretaria el día 10 de Septiembre de 2014.
2. Copia del expediente administrativo CU20082012012352 a nombre de **LEASING CORFICOLOMBIANA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en 356 folios útiles.

Del Honorable Magistrado,



ALBA LÍA MARTINEZ JAIME
C.C. 45.526.332 de Cartagena
T.P. 146501 del C. S. De la J.



SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: PODER

REMITENTE: ALBA LIA MARTINEZ JAIME

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20140906983

No. FOLIOS: 8 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 10/09/2014 08:55:05 AM

FIRMA:

[Handwritten signature]

23
119

POD

Señor (a) Magistrado (a):
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Cartagena

| | | |
|------------|------------|--|
| REFERENCIA | EXPEDIENTE | 13001-23-33-000-2014-00068-00 |
| | DEMANDANTE | SOCIEDAD ROYAL & SUNALLIANCE SEGUROS DE COLOMBIA S.A |
| | ACCION | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO |
| | NI | 1832 |
| | SISTEMA | ORAL |

JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ, con cédula de ciudadanía número 91.261.912 de Bucaramanga, en calidad de Director Seccional de Aduanas de Cartagena designado mediante Resolución 04535 del 04 de Junio de 2013, y de acuerdo con los artículos 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado (a) **ALBA LIA MARTINEZ JAIME**, identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado (a) para contestar demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias del proceso oral, asistir a audiencias de conciliación. Conciliar, transigir, allanarse y hacer oferta de revocatoria de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación y en general para realizar dentro del proceso 13001-23-33-000-2014-00068-00 todas las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de la Resolución 04535 del 04 de Junio de 2013, mediante la cual el Director General me designa las funciones de Director Seccional de Aduanas de Cartagena y acta de posesión del apoderado, y de la Resolución 000148 del 17 de Julio de 2014 mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Atentamente

JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
C.C. No. 91.261.912 de Bucaramanga

ACEPTO:

[Handwritten signature]
ALBA LIA MARTINEZ JAIME
CC: 45526332 de Cartagena
TP: 146501 del C.S. de la J.

DIRECCION S. DE ADMINISTRACION JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS
OFICINA DE SERVICIOS

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS 21 DIAS DEL
MES DE AGOSTO FUE PRESENTADO

PERSONA DE Javier Francisco Reina Sanchez
IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N.º 91261912

Y T. Alba Lina Martinez Jaime DEL C.S. DE LA J.

QUIEN RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE APARECE EN ESTE DOCUMENTO

FIRMA Y SELLO

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 7700



DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

24
20

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

**EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA ADUANERA (A)
DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA**

CERTIFICA

Que las copias del expediente N° CU 2008 2012 01235 a nombre de LEASING CORFICOLOMBIANA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, solicitadas dentro del proceso administrativo 000-2014-00068 adelantado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, en acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la sociedad **ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA** contra la **DIAN**, es fiel copia del expediente original, que reposa en los archivos transitorios de esta División.

En Cartagena, al primer (1) día del mes de Octubre del dos mil catorce (2014).


NAGITH ORGULLOSO PRADA
Jefe División de Gestión Jurídica (A)